



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	20/07/2026 14:34	Fecha/hora resolución	20/07/2026 14:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001331
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción de un contrato para suministro de calzado uso en cocinas en Centros Penales del Sistema Penitenciario, según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001431	25/06/2026 16:11	Daniela Tijerino Isaza	AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinticinco de junio de dos mil veintiséis, la empresa AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0006900001, promovida por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, para la suscripción de un contrato para suministro de calzado uso en cocinas en Centros Penales del Sistema Penitenciario, según demanda.

II.- Que mediante auto No.8052026000000935 del treinta de junio de dos mil veintiséis, reiterado mediante auto No.8052026000000992 del trece de julio del dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documentos No.8062026000001778 y No.8062026000001777, respectivamente.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001431 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal: Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico.

i) Sobre la especificación excluyente de material EVA en la línea No. 1. Criterio de la División. Para la partida 1, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *"Zapato, antideslizante, para gastronomía, elaborado en material EVA (Etil Vinil Acetato), en una sola pieza, que puedan ser lavables, zapato tipo sueco de 1/2 talón, unisex y contorno moldeado, completamente cerrado adelante, sin partes metálicas.*(ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/6. "Pliego de condiciones - DA-78900-005-2026 Revfinal 12-5-2026 f.pdf (0.94 MB)".

Considera la **objetante** que al fijar el material EVA como única alternativa admisible, el pliego excluye de manera directa a todo oferente que distribuye calzado de gastronomía fabricado con otros materiales técnicamente aptos para el mismo uso, como los polímeros de inyección de tercera generación empleados actualmente en el mercado de calzado de seguridad e industrial, los cuales ofrecen igual o mayor densidad, resistencia a hidrocarburos, antideslizamiento y durabilidad frente al lavado diario que el material EVA.

La **Administración** señala que al revisar diferentes fuentes de información, puede concluir que existen polímeros que satisfacen la necesidad institucional en cuanto a los materiales de confección del calzado, razón por la cual se acepta la modificación pretendida en el sentido que la descripción de la línea 1, deberá leerse de la siguiente forma: "Para la línea 1: : Zapato, antideslizante, para gastronomía, elaborado en material EVA (Etil Vinil Acetato) **o materiales poliméricos alternativos**, en una sola pieza, que puedan ser lavables, zapato tipo sueco de 1/2 talón, unisex y contorno moldeado, completamente cerrado adelante, sin partes metálicas (...)"

ii) Sobre la exigencia simultánea de las propiedades antiestática y dieléctrica en la línea No. 2. Criterio de la División. Para la partida 2, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *"Bota de hule, sin puntera, suela de hule antideslizante, altura 279,40 mm, sin cierra, talla a elegir por la Institución. (...) El calzado deberá ser antiestático y dieléctrico, garantizando protección del usuario frente a descargas eléctricas y acumulación de electricidad estática, considerando que se utilizará en entornos de cocina con presencia de equipos eléctricos de voltaje accesible."* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/6. "Pliego de condiciones - DA-78900-005-2026 Revfinal 12-5-2026 f.pdf (0.94 MB)").

Señala la **objetante** que la exigencia que *"deberá ser antiestática y dieléctrica, garantizando protección del usuario frente a descargas eléctricas y acumulación de electricidad estática"*, formulada de manera conjunta y acumulativa, plantea una contradicción técnica que hace que la cláusula, tal como está redactada, sea de imposible cumplimiento para cualquier oferente que pretenda satisfacerla de manera literal y simultánea, ya que estas dos funciones responden a necesidades de protección distintas y, por su propia naturaleza física, son incompatibles entre sí en un mismo artículo. Indica que desde el punto de vista técnico, el calzado de seguridad se clasifica, en cuanto a su comportamiento eléctrico, conforme a categorías mutuamente excluyentes entre sí.

La **Administración** señala que se logra comprobar la incompatibilidad señalada por la recurrente. Por tanto, se allana en este extremo del recurso de manera que se procederá a modificar el pliego de condiciones para que en adelante se lea:

Para la línea 2: "(...) El calzado deberá ser antiestático/ disipativo, garantizando protección del usuario frente a descargas eléctricas y acumulación de electricidad estática, considerando que se utilizará en entornos de cocina con presencia de equipos eléctricos de voltaje accesible (...)"

Viendo los argumentos de las partes para ambos puntos objetados, este Despacho considera que existe un allanamiento por parte de la Administración, figura que se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; bajo pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

En esa línea, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios.

Establecido lo anterior, se tiene que la Administración acogió la petición de la objetante modificando la redacción de ambas cláusulas de conformidad con lo requerido por la recurrente. En razón de lo anterior, se declara **con lugar** el recurso, por lo que deberá la Administración

realizar las modificaciones respectivas al pliego, brindando la publicidad que corresponde en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el artículo 256 del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/07/2026 14:36	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/07/2026 14:41	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01278-2026	Fecha notificación	20/07/2026 15:22